

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como en la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de febrero de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1482/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 65).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Landerlan, S. A.», según Orden ministerial de 21 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de agosto), ampliado y prorrogado sucesivamente, y Orden ministerial de 3 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 30), ampliada y prorrogada sucesivamente, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1983.—P. D. (Orden de 2 de febrero de 1982), el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5829

ORDEN de 31 de enero de 1983 por la que se regulan determinados aspectos del seguro combinado de helada y/o lluvia en cereza (experimental).

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1983, que fue aprobado por el Consejo de Ministros en 25 de junio de 1982, y en uso de las atribuciones

que le confieren la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre orciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento denación de los seguros privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme a artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El seguro combinado de helada y/o lluvia en cereza (experimental), incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1983, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban, con carácter provisional, las condiciones especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas, que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y las tarifas citadas, figuran en los anexos I y II de esta Orden, respectivamente.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.—La aplicación de las medidas preventivas de protección antihelada, previstas en la condición décima de las especiales que figuran en el anexo I, deberá constar en la declaración de seguro y dará derecho a una bonificación del 10 por 100 sobre las primas comerciales correspondientes al riesgo de helada. Este porcentaje se establece, con carácter provisional, hasta que se realicen los estudios estadísticos necesarios que permitan el cálculo actuarial de las bonificaciones que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.5, b), de Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Noveno.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado d), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—la presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de enero de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del seguro combinado de helada y/o lluvia en cereza (experimental)

De conformidad con el Plan Anual de Seguros correspondiente, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de cereza contra los riesgos de helada y/o lluvia, aisladamente o de forma combinada, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera. *Ámbito de aplicación.*—Dado el carácter experimental de este seguro, su ámbito de aplicación queda restringido a las parcelas situadas en las provincias de Cáceres y Zaragoza.

Segunda. *Objeto.*—Se cubren exclusivamente los daños producidos por los riesgos cubiertos en cantidad y calidad sobre la producción asegurada obtenida en parcelas que sean cultivadas regularmente y que acaezcan en el período de garantía. Los riesgos cubiertos por este seguro para cada zona establecida en el ámbito de aplicación son los siguientes:

Opción «A»: Se cubre exclusivamente el riesgo de helada.
Opción «B»: Se cubre exclusivamente el riesgo de lluvia.
Opción «C»: Se cubre de forma combinada los riesgos de helada y lluvia.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua que produzca el agrietamiento de los frutos.

Helada: Temperaturas por debajo del umbral mínimo que ocasione la muerte o detención irreversible del desarrollo de los frutos.

Tercera. *Entrada en vigor y periodo de garantía.*—La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se formalice la declaración de seguro, siempre que se haya pagado el recibo de prima por el tomador del seguro, salvo que se acuerde diferir su pago.

Las garantías toman efecto a las cero horas del día siguiente al término del periodo de carencia y no antes de:

a) Riesgo de helada: La separación de los botones.

b) Riesgo de lluvia: La aparición de los frutos tiernos.

En ambos casos se deberán presentar en, al menos, la mitad de los árboles de la parcela asegurada, y finalizarán las garantías el día 31 de julio, o en el momento de la recolección, si ésta es anterior a dicha fecha.

A los efectos del seguro, se entiende por:

Separación de los botones: Cuando el estado más frecuente en los árboles de la parcela asegurada alcance o sobrepase el estado fenológico «D», según los estados tipos del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y que corresponde al momento de la separación de los botones, permaneciendo envueltos en su base por las escamas de la yema, siéndolo visible la punta blanca de la corola.

Aparición de los frutos tiernos: Cuando el estado más frecuente en los árboles de la parcela asegurada alcance o sobrepase el estado fenológico «J» según los estados tipo del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y que corresponde al momento en que el fruto tierno crece con rapidez y adquiere pronto su forma normal.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Cuarta. *Pago diferido del recibo.*—En caso de que se haya acordado el diferimiento del pago del recibo de prima hasta la fecha que figure en la declaración de seguro, el recibo será incrementado, como máximo, con el tipo de interés básico del Banco de España.

Quinta. *Periodo de carencia.*—Se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Sexta. *Plazo de suscripción del seguro.*—El asegurado o el tomador del seguro deberán formalizar la oportuna declaración de seguro en el plazo fijado a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Séptima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios para los distintos destinos y zonas, y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los fijados a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Octava. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración de seguro.

No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Novena. *Capital asegurado.*—El capital asegurado para ambos riesgos se fija en el 70 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio el 30 por 100 restante.

En caso de que se practiquen varios cortes o recogidas, como recolecciones parciales del producto asegurado, el capital asegurado quedará reducido automática y sucesivamente después de cada recogida en el valor de ésta.

Décima. *Medidas preventivas.*—Si por el asegurado se hubiese hecho constar en la declaración de seguro la aplicación de medidas preventivas de protección mediante instalaciones fijas o semifijas contra helada, que hubiesen dado lugar a la correspondiente bonificación prevista en las tarifas de prima, y, con ocasión de siniestro, se comprobó que tales medidas no existían o no hubiesen sido aplicadas, se procedería según lo establecido en la condición 9.ª de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

Undécima. *Siniestro indemnizable.*—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños sufridos en el cultivo asegurado deben de ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado, correspondiente a la variedad afectada de la parcela asegurada.

A estos efectos, si durante el periodo de garantía se repitiera el siniestro cubierto, en la misma variedad afectada de la parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

Duodécima. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimotercera. *Comunicación de siniestro.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro o el beneficiario a la Agrupación dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuar tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurado podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

Decimocuarta. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días, en caso de daños por agrietamiento de los frutos a consecuencia de la lluvia, y de quince días en caso de la helada, a contar ambos desde la recepción por la Agrupación de dicha comunicación.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados en el párrafo anterior, en el caso de tasación contradictoria se aceptarán los criterios aportados por el Agricultor, salvo que la Agrupación pruebe conforme a derecho lo contrario.

Decimoquinta. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en la condición 8.ª de las generales de la póliza de seguros agrícolas, se consideraran como clase única todas las variedades de cereza.

Decimosexta. *Normas de Peritación.*—Como ampliación a las condiciones generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con las normas establecidas para estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II

Primas comerciales del seguro combinado de helada y/o lluvia en cereza (experimental)

Tasas por cada 100 pesetas de capital

| Provincia y comarca | Helada | Lluvia | Combinada |
|----------------------------------|--------|--------|-----------|
| Cáceres | 2,68 | 2,72 | 5,39 |
| Zaragoza: | | | |
| Ejea de los Caballeros | 10,46 | 3,17 | 13,63 |
| Borja | 9,19 | 3,17 | 12,36 |
| Calatayud | 12,12 | 3,17 | 15,29 |
| La Almunia de Doña Godina | 8,77 | 3,17 | 11,94 |
| Zaragoza | 5,89 | 3,17 | 9,06 |
| Daroca | 17,25 | 3,17 | 20,42 |
| Caspe | 3,78 | 3,17 | 6,95 |

0:86

ORDEN de 1 de febrero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Casa Buades, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de barras de cobre aleado y la exportación de grifería sanitaria.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Casa Buades, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de cobre aleado y la exportación de grifería sanitaria,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Casa Buades, S. A.», con domicilio en Eusebio Estada, 78, Palma de Mallorca y número de identificación fiscal A-07/00647-3.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barras de cobre aleado, composición centesimal 80 por 100 Cu y 40 por 100 Zn, de la P. E. 74.03.21.1, de las siguientes dimensiones:

1.1 Redondas: 6, 10, 11, 13, 14, 14,5, 15, 18,5, 19, 20, 20,5, 21, 22, 23, 24, 24,5, 25, 26, 28, 32, 33, 36, 42, 45, 49 y 50 milímetros de diámetro por 3,5 a 4 metros de longitud.

1.2 Octogonales: 29 milímetros de diámetro por 3,5 a cuatro metros de longitud.

1.3 Cuadradas: Seis milímetros de diámetro por 3,5 a cuatro metros de longitud.

1.4 Exagonales: 6, 13, 30 y 31 milímetros de diámetro por 3,4 metros de longitud.

Tercero.—Los productos a exportar son:

D) Grifería sanitaria de latón cromado, de la P. E. 84.61.19.2.